



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 21
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 05**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso Ordinario Laboral de **MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO**
contra **COEXPUERTOS Y OTROS.**
Radicación N° 76-109-31-05-003-2018-00060-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COEXPUERTO CTA EN LIQUIDACIÓN, GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE



BUENAVENTURA S.A, a fin de obtener con sus pretensiones, que se declare que entre el actor y COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP existió un contrato realidad, en la modalidad a término indefinido, sin solución de continuidad, desde el 01 agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015, el cual terminó de forma unilateral con causa imputable a los empleadores. Que, se declare dichas empresas han actuado como simples intermediarias entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A; que se declare solidariamente responsable a la mencionada sociedad de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo. Consecuencialmente, pretende se condene a COEXPUERTO CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA - GOP, y solidariamente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A al reconocimiento y pago de las acreencias laborales (Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones), junto con la indemnización moratoria de que trata el art 65 del C.S.T por falta de pago de las prestaciones sociales y por no remitir a la terminación de la relación laboral copia de pagos a la seguridad social y parafiscales; sanción por no consignación de las cesantías; sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías; pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social e indexación. Se condene a la parte demandada a las agencias en derecho y costas procesales. Y se haga uso de las facultades extra y ultra petita.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que por Acta No. 003 del 10 de mayo de 2008 la Sociedad COOPERATIVA DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA, cambió el nombre por el de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA – COOEXPUERTOS CTA, empresa que fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Relató que, a partir del 01 de agosto de 1999 prestó sus servicios personales a favor de COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN, a través de un contrato de trabajo a término indefinido. Que se desempeñó en el cargo de distribuidor, ejerciendo las funciones de recibir mercancía, contabilizarla, verificar que estuviese en buen estado, con cantidades completas; custodiarla hasta la



entrega de la misma; almacenarla en bodegas, cobertizos y patios. Que, sus funciones eran dirigidas y supervisadas, en cuanto al tiempo, modo y calidad de trabajo por los funcionarios de COOEXPUERTOS y de la SOCIEDAD PORTUARIA. Que, las ordenes e instrucciones eran impartidas por los almacenistas y coordinadores de la SOCIEDAD PORTUARIA. Que, COOEXPUERTOS lo único que hacía era transmitir las órdenes y directrices que sobre las funciones de distribuidor imponía el verdadero destinatario del servicio, que era la sociedad. Que, nunca recibió capacitación sobre Cooperativismo.

Enunció que, su jornada laboral era de lunes a domingo, en tres turnos de 8 horas cada uno, pero podía cumplir dos turnos en un mismo día; que habitualmente laboraba los domingos y festivos. Que, los turnos eran cancelados por el empleador COOEXPUERTOS. Que, su salario era variable, y los salarios reportados por la entidad en la historia laboral de COLPENSIONES no corresponden a la realidad.

Aseveró que, durante la ejecución de la relación laboral, se firmó un convenio de trabajo asociado que data del año 1995 y siguientes; fecha para la cual COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN no se encontraba reconocida por la Superintendencia de Economía Solidaria ni cumplía las exigencias señaladas en el art. 15 de la Ley 79 de 1998 y el Decreto 4588 de 2006. Que, el contrato asociativo de trabajo se celebró muchos años después de haberse iniciado la relación laboral.

Señaló que, laboró para COOEXPUERTOS hasta el 31 de julio de 2012. Que, mediante escritura pública No. 1027 del 08 de junio de 2012, se constituyó la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP.

Expuso que, a partir del 01 de agosto de 2012 la empresa GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP comenzó a pagarle el salario, desconociendo los motivos, pero que sus funciones a ser vigiladas por GOP y por funcionarios de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A; que continuó cumpliendo con su horario y jornada habitual como venía establecida con COOEXPUERTOS; que también laboró para ellos los domingos y festivos, percibiendo un salario variable.



Refirió que, la empresa GOP terminó en forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, el día 31 de diciembre de 2015; que a la finalización del vínculo le realizaron la liquidación de prestaciones sociales definitiva tomando como extremos, desde el 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, sin tener en cuenta el periodo real, es decir, a partir del 01 de agosto de 1999, por lo que omitieron pagarle desde dicha data. Que, la empresa COEXPUERTOS le canceló de forma irregular los aportes a pensión ante Colpensiones, y omitieron afiliarlo a un fondo administrador de las cesantías.

Afirmó que, a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A le fue concedida la concesión portuaria, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias del extinto terminal marítimo de Buenaventura. Que, durante la ejecución del contrato de trabajo con las demandadas, mantuvieron una relación comercial con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.; celebrando “contratos de prestación de suministro de personal y servicios de almacenaje – administración sector almacenamiento patios No. 1, 3 y 3 del terminal marítimo de Buenaventura.”

Que, la SOCIEDAD PORTUARIA también actuó como directo empleador, ya que sus funciones fueron dirigidas y supervisadas por tal sociedad.

Enunció que, la empresa COEXPUERTOS y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A fueron sancionadas por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución CGPIVC No. 144 de 18 de mayo de 2012, por la tercerización o intermediación laboral utilizada.

1.2. La contestación de la demanda Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en lo que respecta a la solidaridad, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa, prescripción y genérica. Enfatizó la parte pasiva como razón de su defensa que, el demandante no tiene ni tuvo algún



vínculo laboral con la sociedad; que nunca fue contratado, ni trabajó, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por las obligaciones insatisfechas que emergen de los supuestos contratos laborales suscritos entre el actor y COOEXPUERTOS CTA, ni entre el demandante y GRUPO OPERADOR PORTUARIO. Agregó que, no le consta la suscripción de dichos contratos, por cuanto, COOEXPUERTOS CTA y GOP, fueron contratadas para prestar servicios de operación portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA, pero que estos actuaron con sus propios medios, con plena autonomía directiva, administrativa, operativa, financiera y presupuestal, asumiendo todas las contingencias de tipo laboral que se llegare a presentar con el personal.

1.3. Contestación de la demandada Grupo Operador Portuaria LTDA y COEXPUERTOS CTA.

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la demandada se opuso a las declaraciones y pretensiones formuladas por la parte demandante. Propuso las excepciones de pago y compensación, cobro de lo no debido y prescripción. Como fundamento de su defensa, admitió la relación laboral con el demandante, pero aseguró haber cancelado periódica y cumplidamente los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social.

1.4. La contestación de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

El apoderado judicial de la sociedad dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones en la medida que excedan el ámbito de cobertura de la póliza de cumplimiento tomada por COOEXPUERTOS S.A. Propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, genérica, otras. Como fundamento de su defensa expuso que, de la documental allegada al expediente se evidencia que entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y el actor no existió vínculo laboral de ninguna índole, por lo que no se le puede endilgar la obligación de responder por aquellas que le competen a



COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP.

Aclaró que, el contrato celebrado entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A y COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GOP como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por los contratistas para la ejecución del mismo, por tanto, la SOCIEDAD PORTUARIA no está llamada a responder solidariamente. Que, las labores de COOEXPUERTOS y GOP, no son actividades normales que se encuentren dentro del objeto social de la SOCIEDAD PORTUARIA, que desarrollan diferentes actividades. Que, la SOCIEDAD PORTUARIA es la administradora del terminal marítimo de Buenaventura, pero que no opera en el puerto. Resaltó que, entre el demandante y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A existió una relación comercial.

Respecto de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía expuso que, se opone absolutamente a la pretensión expuesta por la parte convocante, toda vez que, es ajena a los hechos, y es imposible la afectación de la póliza por cuanto los hechos en los cuales se funda la demanda son anteriores a la vigencia de la póliza, por lo que en virtud del Art. 173 del CCO no hay lugar a la cobertura de hechos pretéritos. Formuló las excepciones de inexistencia de cobertura, subrogación, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, prescripción, exclusiones de amparo, genérica y otras.

1.5. La contestación de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros.

El apoderado judicial de la sociedad dio contestación a la demanda, por medio de la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, dado que, no se acreditó el incumplimiento de las obligaciones laborales, y menos cuando los derechos se encuentran prescritos. Planteó como excepciones las denominadas: inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.



Respecto de la formulación del llamamiento en garantía, propuso las excepciones de existencia de obligación por pago total e innominada.

Frente al llamado en garantía, propuso las excepciones de existencia de obligación por pago total de la suma asegurada e innominada. Como fundamento de su defensa expuso que, la póliza de seguros de cumplimiento suscrita por el GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA (Tomador), SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA LTDA (Asegurado) y contratada con la PREVISORA S.A es clara y precisa en los límites máximos que debe pagar la aseguradora en el amparo afectado y solo sobre esos valores responderá para la vigencia del contrato. Aclaró que, el valor asegurado en el amparo es el correspondiente al pago de salario y prestaciones, no moras, sanciones o recargos por falta de pago.

Concluyó que no está obligada al pago de alguna suma de dinero en caso de sentencia condenatoria, si la condena supera el valor asegurado, si a la fecha de la sentencia está agotado el valor asegurado, con otras sentencias siendo de cargo de los demandados completamente.

1.6 La contestación de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

La profesional en derecho que defiende los intereses de la llamada en garantía dio contestación a la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor, al considerar que no se demostró por parte del demandante que realmente se presentó una relación laboral con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, pues conforme al material probatorio observa que entre dicha sociedad y COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACION y GRUPO OPERADOR PORTUARIO únicamente existió una relación comercial.

Destacó que, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no contrató el servicio de suministros de personal, toda vez que, dicha actividad por tratarse de una actividad de operación portuaria está prohibida, en virtud del contrato de concesión suscrito entre está y la Superintendencia



de Puertos, administrado hoy en día por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Planteó las excepciones denominadas inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica.

Lo concerniente al llamamiento en garantía, se opuso a la pretensión expuesta por la parte convocante, toda vez que, es ajena a los hechos y pretensiones de la demanda, y porque resulta imposible la afectación de la póliza por cuanto los hechos en que se funda el petitum de la demanda no constituyen o configuran el siniestro amparado.

Señaló que, la póliza de seguro de cumplimiento para particulares se afianzó al GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, que la única asegurada y beneficiaria de la póliza es la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.; y que el amparo de salario y prestaciones sociales otorgado en el contrato de seguro solo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzada, siempre y cuando ello llegará a generar algún perjuicio patrimonial para la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Precisó que, de la documental aportada por el demandante se evidencia que, el actor y COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN, tenían celebrado un convenio asociativo de trabajo, el cual término por vencimiento del plazo fijo establecido, liquidándole en consecuencia, todas y cada una de las obligaciones económicas a favor del demandante; estimando con ello que, no existe obligación alguna en cabeza de las demandadas respecto de las pretensiones incoadas.

En cuanto, al llamamiento en garantía indicó que las pretensiones de la demanda no son objeto de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento. Propuso las excepciones de inexistencia de cobertura, subrogación, límites máximos de responsabilidad, prescripción, genérica, entre otros.



1.7 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación de trabajo en la modalidad de término indefinido entre el señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA desde el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2015, actuando como intermediarias y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, la primera para el periodo del 1 de agosto de 1999 al 31 de julio de 2012 y la segunda del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, y solidariamente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a pagar a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, los siguientes conceptos:

- **INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** por valor de \$ 2.369.500
- **APORTES IMPAGADOS E INTERES MORATORIO DE PENSIÓN** por valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.



CUARTO: CONDENAR a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE a reintegrar al demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO, en virtud de las pólizas de seguros, las siguientes sumas:

- A la PREVISORA S.A. el valor de \$ 3.780.371,16 los cuales deberán ser pagados a la respectiva AFP del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO.
- A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el valor de \$ 2.369.500

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO. Liquídese por secretaría.

SEXTO: SIN COSTAS para los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LA PREVISORA S.A.”

Sentencia que fue completada, el día 05 de diciembre de 2022 en donde se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral CUARTO de la sentencia No. 058 del 18 de noviembre de 2022, para incluir el nuevo ítem:

- Sin lugar a acceder a la excepción de subrogación propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.”

Como fundamento de la decisión, la juez consideró del material probatorio se acreditó que el demandante verdaderamente prestó sus servicios a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, actuando esta como empleador, y COEXPUERTO y el GRUPO OPERADOR PORTUARIO como intermediarias; resaltó que se demostró que las labores



del señor MIGUEL ANGEL las realizó en las instalaciones de la Sociedad de forma personal y subordinada.

Señaló que, existió un único contrato, porque cuando el actor finalizó con COOEXPUERTOS inició inmediatamente con GRUPO OPERADOR PORTUARIO, situación que tiene respaldo en el testimonio de la señora FANNY. Que de la documental y la testimonial se acreditó que el demandante estuvo vinculado por un término superior al permitido como trabajador en misión, y que a pesar de que no fue estrictamente continuo se evidenció que los periodos entre unos y otros oscilaron en un tiempo que no es amplio ni relevante, por lo que concluyo que hubo una relación laboral sin solución de continuidad.

De la revisión de la documental avizoro que el pago a la seguridad social en pensiones no se hizo de manera constante, ya que existen varios meses en que no se realizó el respectivo aporte; y frente a ello no se le aplica el fenómeno de la prescripción. En salud y ARL el demandante declaró que sí estuvo afiliado, porque fue víctima de un accidente laboral, por lo que estimó que no había lugar condena por tales conceptos.

En cuanto a las excepciones, expuso que como quiera que se realizaron unos pagos por las liquidaciones para los años 2013 al 2015 accedió parcialmente a la excepción de compensación. Respecto a la prescripción, la declaró probada parcialmente, al analizar que como la demanda fue presentada el 12 abril de 2018, se interrumpió la prescripción de los derechos desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; concluyendo que los derechos anteriores al 2013 se encuentran afectados por el fenómeno prescripción.

Indicó que, al estar debidamente probado que al demandante le realizaron pagos a las cesantías e intereses, vacaciones y primas no accedió al reconocimiento y pago de las acreencias laborales para los años 2013 a 2015, y en consecuencia a la sanción de que trata el art. 65 CST y el art 99 de la Ley 50 de 1990, y a la sanción por falta de pago a los intereses a las cesantías.



Señaló que, como el contrato terminó de manera irregular era procedente la declaratoria de despido sin justa causa por contrato a término indefinido, aclarando que a pesar de que suscribió contrato a término fijo con GRUPO OPERADOR PORTUARIO, pero ante la declaratoria de existencia de una relación laboral a término indefinido la misma salía avante. Y que, si bien el GRUPO OPERADOR PORTUARIO alegó que se dio por terminado el contrato por la calidad de pensionado del demandante, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del CST, no se le manifestó al actor la causal de despido, pues no hubo prueba de hecho ni carta de despido, por lo que la pasiva no lo puede alegar en el proceso.

Lo concerniente a las llamadas en garantía, refirió que de la revisión de las pólizas de seguro era procedente condenar a la PREVISORA S.A del pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensión, por cuanto no cubre las indemnizaciones dentro de la póliza. Y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la indemnización por despido sin justa causa. Absolvió a LIBERTY SEGUROS, porque la vigencia de la póliza al abarcar fechas que fueron declaradas prescritas no podía ser condenada.

1.4. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte **demandante** discrepa de la decisión solicitando se tenga por no contestada por parte de las demandadas, específicamente la del Grupo Operador Portuario, al considerar que no fueron aportados los documentos enunciados en las contestaciones de la demanda; y solo las pudo evidenciar 3 horas antes al inicio de la audiencia de trámite y juzgamiento, y en ese sentido no salga avante la excepción de prescripción. Enunció que, al ver el día anterior el expediente y viéndolo el día de la audiencia aseveró que no pudo tener acceso a los anexos del expediente. Que, los anexos fueron agregados de forma irregular o extemporáneo, por lo que no tuvo tiempo para hacer una controversia o para revisar de forma expedita el expediente;

Requirió declarar que, la existencia de contrato de realidad sin solución de continuidad entre su mandante y las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado Coexpuertos, Grupo Operador Portuario con solidaridad a la



Sociedad Portuaria desde agosto de 1999 hasta diciembre de 2015 sin ninguna clase de prescripción e interrupción; situación que quedó acreditada con el acervo probatorio. Resaltó que, la Cooperativa Coexpuertos y GOP son las mismas, y solo hubo un cambio de nombre. En consecuencia, de ello, solicitó se declare el pago de:

- De cesantías no canceladas del 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre 2015. Señalando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 del 45, como la Ley 65 del 46 modificada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las mismas se hacen exigibles a la terminación de la relación laboral; y en el caso concreto a partir del 31 de diciembre de 2015
- Intereses a las cesantías, no afectado por el fenómeno la prescripción al ser un derecho accesorio de cesantías.
- Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que se declare que existió mala fe probada para el pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo. Que el convenio asociativo fue desnaturalizado por Coexpuertos, pues envió al trabajador asociado a realizar labores en la empresa portuaria demandada; que conforme a los testigos el actor recibió órdenes e instrucciones por parte de la personal de la pasiva.

Peticionó que se pronuncie sobre los días de descanso compensatorio, y la dotación que no fueron pagados y entregados al demandante, lo cual se deduce de los comprobantes de pago aportados con la demanda.

Solicitó condenar a las compañías de seguros, por cuanto al constituirse contrato realidad y la solidaridad de la Sociedad Portuaria, el riesgo está cubierto frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la indemnización por despido injusto consideró que debe liquidarse a partir del 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015; que el valor ordenado por tal concepto no es acorde al salario que devengaba el señor MIGUEL ANGEL. Así como el pago de salarios que no hayan sido



probados debidamente en el proceso, y que no ha sido cancelados a mi mandante.

Solicitó el pago de los aportes en pensión que no fueron cancelados a su mandante durante toda la relación laboral. Reprochó la suma reconocida en primera instancia por dicho concepto, al considerar que no está adecuado, ya que de la historia laboral observa que los meses de enero 2004, agosto 2004, septiembre 2004, octubre, noviembre, diciembre de 2004, diciembre 2003, diciembre 2007, abril de 2005, agosto de 2005, septiembre de 2005, octubre del 2005; y para GOP entre otros no fueron tenidos en cuenta. Que, además, no habría lugar a cerrar de manera directa el valor que debe tomar COLPENSIONES al momento de realizar el cálculo actuarial, por cuanto los intereses de mora consagrada en el artículo 141 la Ley 100 del 1993 varían constantemente.

Por último, solicitó el pago de costas y agencias del derecho de todos los demandados y las llamadas en garantía.

El apoderado judicial de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** reprochó la decisión de primera instancia exponiendo que el señor MIGUEL ANGEL estuvo vinculado a Coexpuertos y el Grupo Operador, dentro de los cuales la compañía de seguros intervino expidiendo una póliza, la cual tenía una vigencia del 01 de junio de 2014 al 01 de septiembre del 2017, y que solo sobre esos términos y condiciones contractuales se debería resolver la pretensión que se presentó frente a la vinculación de la Previsora en su condición de llamada en garantía por parte de la Sociedad Portuaria. Que debe examinarse las obligaciones de la aseguradora dentro de la vigencia, y solicitó se reconsidere la sanción que se le impuso a su representada; que el demandante al haber sido contratado por medio de la Cooperativa no tenía al reconocimiento de prestaciones sociales porque la actividad no lo generaba.

Enunció que, se debe estudiar las condiciones contractuales generales desde el punto de vista de contratos de seguros, y el artículo 1081 del Código de Comercio que hablan de la prescripción de las acciones que devienen del contrato de seguro, y que en el caso concreto se trata de muchos años de



vinculaciones, y que el artículo 1081 del Código de Comercio plantea como determinar cuándo una obligación como aseguradora se encuentra prescrita.

En consecuencia, solicitó examinar las condiciones y obligaciones que se le impusieron, y la prescripción de las acciones que como se pudo establecer datan de más de 3 años.

El apoderado judicial de **COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN** y del **GRUPO OPERADOR**, presentaron recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia en lo concerniente a los numerales segundo y tercero.

En cuanto al numeral segundo, expuso que la juzgadora declaró la existencia de una relación de trabajo desde el 01 de agosto del año 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2015, en un único contrato entre el señor Miguel Ángel, y la cooperativa Cooexpuertos y el Grupo Operador Portuario; con lo cual está inconforme, ya que el contrato del demandante inicialmente estuvo vigente con Cooexpuertos del 01 de agosto del año 99 hasta el 31 de julio de 2012, y por el hecho de que al día siguiente 01 de agosto del año 2012, inició relación laboral con el Grupo Operador Portuario, lo cierto es que existieron varios convenios de trabajo asociado; y con el Grupo Operador Portuario existieron varios contratos del trabajo, por lo que hubo interrupción tanto en la calidad de trabajador asociado como interrupción en la calidad de trabajador dependiente. Sumado al hecho que GOP liquidó las prestaciones a la finalización de cada contrato.

El segundo motivo de inconformidad versa sobre la indemnización por despido, la cual desde su perspectiva no es objetiva, como quiera que la terminación de la relación laboral del actor sobrevino por una causal expresamente contemplada en la ley, y lo fue que al haber obtenido el estatus de pensionado guardó silencio, por lo que no podría resultar “premiado”, toda vez que era una causal suficiente y justa tal como lo contempla la normatividad. Agregó que, el demandante no hizo referencia a los motivos por los que terminó el contrato, y que en términos probatorios no presentó algún elemento sobre esa circunstancia, carga de la prueba que le correspondía.



Solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte que representa. Advirtió que, con la contestación de la demanda, radicada el 3 de abril del año 2019, que en el cuerpo del memorial registró en términos de las peticiones de pruebas de la parte demandada comprobantes de pago de salario, liquidación definitiva de prestaciones sociales, constancia afiliación a seguridad, comprobante de pago de aportes a seguridad social, y certificado de existencia y representación legal del Grupo Operador Portuario. Contestación que para la fecha entregó en físico, por lo que no son de recibidos los reproches de la activa de no tenía conocimiento de esos anexos

La apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en interpuso recurso de alzada, enunciando que el juzgado omitió declarar la prescripción de forma correcta de las prestaciones laborales solicitadas por la parte actora, ya que se encontraban prescritas todas las prestaciones sociales anteriores al 12 de abril de 2015, y no al año 2013, teniendo en cuenta que la demanda solo fue presentada al 12 de abril de 2018 sin existir reclamación que hubiese interrumpido la prescripción.

Que adicionalmente, el Juzgado incurrió en una indebida valoración probatoria, toda vez que no existió un contrato realidad entre el demandante y la Sociedad Portuaria. Y que en el presente no se está en presencia de empresas de tercerización. Que se encuentra plenamente probado dentro del expediente el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades demandadas, como se acredita con la liquidaciones que fueron aportadas por el Grupo Operador Portuario en la contestación de la demanda, las cuales fueron firmadas por la parte actora; que al señor Miguel Ángel se le pagó todas las prestaciones laborales establecidas en la legislación cada vez que terminaban sus contratos laborales; advirtiendo que el demandante no tenía un contrato indefinido sino que era contratado por periodos por medio de contratos a términos definidos menores a un año, que era liquidados de acuerdo con la normativa vigente, pagando las correspondientes prestaciones incluidas las cesantías y vacaciones, lo cual fue ratificado por la testigo Fanny Escobar. Que la misma parte actora aportó los contratos firmados por el mismo, en donde se evidencia que eran contratos a término fijo. Que, además el mismo señor MIGUEL reconoció que durante su



vinculación laboral y como asociado a la cooperativa estuvo afiliado a EPS, ARL teniendo acceso al sistema sin ningún tipo de problema.

Respecto al despido sin justa causa declarado por el despacho, consideró que ello no se probó, que al contrario se demostró que la terminación del contrato laboral fue consecuencia del cumplimiento del plazo del contrato, y que la fecha el actor ya se encontraba pensionado, siendo una justa causa para no continuar con el contrato.

Resaltó que, el juzgado omitió la gran cantidad de contradicciones tanto del interrogatorio de parte como de las pruebas aportadas, lo cual lleva a concluir sin lugar a dudas la ausencia de responsabilidad de las sociedades demandadas.

En cuanto a la responsabilidad de la Sociedad Portuaria, estimó que el juzgado cometió un error, ya que a la luz de las pruebas aportadas y practicadas es evidente que la Sociedad Portuaria no era empleadora del demandante, siendo el Grupo Portuario quien le suministraba la dotación, le asignaba los horarios y supervisaba su trabajo, concedía permiso, realizaba el pago de salarios y demás prestaciones, y Coexpuertos en su momento como cooperativa quien cubría sus obligaciones. Que, el juzgado solo tuvo en cuenta lo relatado por el demandante para encontrar probada la presunta subordinación del demandante con la Sociedad Portuaria incurriendo en una clara indebida valoración probatoria, omitiendo las demás pruebas que se practicaron y reposan en el expediente.

Que tampoco se cumplieron los presupuestos legales para la existencia de solidaridad sobre la Sociedad Portuaria teniendo en cuenta que la actividad realizada por el demandante siendo una actividad propia de los operadores portuarios no tiene relación con el objeto social de la Sociedad Portuaria, siendo estas actividades extrañas a sus actividades normales.

Frente a la responsabilidad endilgada a sus representadas, expuso que dicha obligación solo podría nacer en el caso de que la Sociedad Portuaria tuviera responsabilidad y se viera creadora del pago de salarios como solidariamente. Y teniendo en cuenta que no existe un incumplimiento del



pago de creencias laborales del demandante, la Sociedad Portuaria no se puede ver obligada a pagar las prestaciones laborales de los trabajadores de su contratista, resultando totalmente improcedente la condena tanto de Liberty Seguros como aseguradora Solidaria de Colombia.

Que Liberty Seguros no es responsable por las presuntas acreencias que supuestamente no pagó el Grupo Operador Portuario, ya que dicha sociedad no fue asegurada por Liberty Seguros, tal y como se evidencia en la carátula de la póliza. Y que el juzgado no tuvo en cuenta la temporal de los amparos de la póliza.

Señaló que no se encuentra probado que el señor Miguel Ángel hubiera trabajado en la ejecución de los contratos celebrados entre la Sociedad Portuaria y Coexpuertos; y que se debe tener en cuenta que el señor Miguel Ángel solo estuvo afiliado por Coexpuertos hasta junio 2012, por lo cual con posterioridad este periodo es evidente que la póliza de su representada Liberty Seguros no presta cobertura.

Frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, indicó que la vigencia de la póliza para el amparo de salarios y prestaciones fue del 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2018, donde la fianza era el Grupo Portuario y el valor asegurado era de \$ 108. 999.000, sin embargo, el juzgado no se pronunció respecto a que el señor Miguel Ángel solo laboró de ese periodo del 01 de agosto 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo cual la póliza no presta cobertura con posterioridad a dicha fecha.

Concluyó que ante la declaratoria de la existencia de un contrato realidad en donde el empleador fue la Sociedad Portuaria y no las sociedades afianzadas hay ausencia de cobertura, por cuanto la póliza cubre el incumplimiento de pago salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte de las afianzadas; y en este caso la beneficiaria Sociedad Portuaria como empleadora, que según la tesis del juzgado incumplió; dicha situación no se encuentra cubierta ni por la póliza de la compañía Liberty Seguros ni la aseguradora Solidaria de Colombia. Que, tampoco se tuvo en cuenta la prescripción del contrato de seguros.



Por otro lado, disiente de la decisión de la a quo al no acceder a la excepción de subrogación, pues considera que la misma esta llamada a prosperar frente al pago de la suma que se ordenó asumir conforme a la póliza de seguros.

El representante judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** discrepa del numeral segundo del fallo que declaró la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y la sociedad, al estimar que el a quo extralimitó las facultades ultra y extrapetita, pues fue clara la intención del demandante que se declarara y se reconociera una relación laboral con la Cooperativa Coexpuertos y el Grupo Operador Portuario, y que la declaración que solicitaba el demandante en todo momento fue en calidad de solidaria por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Que, dentro del plenario no se logró acreditar que la Sociedad deba responder solidariamente, por lo que no puede asumir el pago de la condena en aportes a seguridad social ni las moratorias, pues ello le corresponde únicamente al verdadero empleador. Que, tampoco había lugar al pago de una indemnización por la terminación injustificada, ya que en ningún momento se estableció que la relación había terminado sin justa causa o por causa imputable al empleado, por lo que el despacho no puede hacer uso de las facultades ultra y extrapetita para una condena que no tiene sustento en ningún hecho ni en ninguna prueba.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las llamadas en garantía y la parte demandante reiteraron los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada. Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, demandadas y llamados en garantía, lo que otorga competencia a la Sala para revisar todos los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes.

3. Problema Jurídico

La juez de primera instancia declaró la existencia de una relación de trabajo en la modalidad de término indefinido entre el señor MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA desde el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2015, actuando como intermediarias y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN Y EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA. La parte demandante recurre, entre otras, dicha declaratoria, pues en la sustentación solicitó que se declare la existencia de contrato de realidad sin solución de continuidad entre su mandante y las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado Coexpuertos, Grupo Operador Portuario con solidaridad a la Sociedad Portuaria desde agosto de 1999 hasta diciembre de 2015 sin ninguna clase de prescripción e interrupción.

Lo anterior denota una clara y evidente contradicción entre lo pedido en la demanda y lo requerido en el recurso de alzada, resaltando la Sala que de la



lectura e interpretación del acápite de pretensiones del escrito se avizora que aquello que pretende la activa a través del presente proceso es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, actuando como simple intermediarias COOEXPUERTOS y GRUPO OPERADOR PORTUARIO y así lo declaró el juzgado. En ese sentido, lo pedido en el recurso de alzada, constituye un hecho y pretensión nueva que no pueden ser atendidas por la Sala.

Sumado a ello, de la lectura del recurso de apelación se observa que el profesional en derecho pretende el reconocimiento y pago de los salarios dejados de pagar y la dotación; acreencias que no fueron pedidas en la demandada, lo que constituye también en un hecho nuevo que no puede ser considerado en segunda instancia.

Por tanto, resulta improcedente para esta instancia estudiar los puntos de reproche de la parte demandante anteriormente enunciados.

Así las cosas, el problema jurídico que le corresponde desatar a la Sala es establecer: i) ¿Si entre el demandante y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura suscitó una relación laboral de índole laboral, y Cooexpertos en Liquidación S.A y el Grupo Operador Portuario actuaron como simples intermediarios?. En caso afirmativo ii) Si hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa?. iii) Si los derechos laborales que solicita en la demanda están afectados o no por el fenómeno prescriptivo vi) Y si la condena se encuentra amparada

4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la decisión proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Regulación de las cooperativas en el régimen jurídico Colombiano



Las normas que regulan el sector cooperativo en Colombia para la fecha de los hechos son la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*, y el Decreto 4588 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado”*.

De ellas se extrae que el trabajo cooperativo en Colombia se rige por sus propios estatutos, teniendo ello como consecuencia, que las relaciones entre la Cooperativa y sus asociados por ser de naturaleza asociativa y solidaria están reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado. Sobre el tipo de relaciones contractuales dentro de las cooperativas, se tiene que los asociados, ponen al servicio de un ente común sus propias capacidades para obtener beneficios mutuos, sin existir relaciones de dependencia o subordinación, pues se parte de la igualdad de los miembros de la colectividad, resultando inaplicable la legislación laboral ordinaria, que regula el trabajo dependiente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Laboral del 9 de septiembre de 1987, definió a las Cooperativas en los siguientes términos: *“En una cooperativa la asociación es completamente libre y quienes se vinculan, pasan a compartir los beneficios que ella les proporciona. No se da propiamente la relación de un empleador capitalista con su asalariado ya que el capital de estas esta fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que, en este sentido, son codueños de la empresa...”*

Por su parte los art. 17 del decreto 4588 del 2006 y en el artículo 7 de la ley 1233 de 2008, señalan que *cuando se configuren o comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Pre cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”*.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , sentencia sl6441 del 15 de abril de 2015 precisó que la celebración de contratos con las cooperativas no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, no se desconoce



que la organización del trabajo autogestionario en torno a las cooperativas de trabajo asociado constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada. Indica que la Corte que las cooperativas de trabajo asociado deben contar con medios propios, excepcionalmente pueden valerse de las máquinas y demás medios operacionales, debido a que esta situación puede ser un indicio de que el tipo de contrato es aparente y no real.

Finalmente, el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, señala que el personal requerido en toda institución y o empresa pública o privada, para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado, que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales y legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Como bien se ha reiterado la juez de instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, decisión que reprocha de dicha entidad, la compañía Liberty Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia, porque a su juicio la juez incurrió en una indebida valoración probatoria, toda vez que no existió un contrato realidad entre el demandante y la Sociedad Portuaria; y que en el presente no se está en presencia de empresas de tercerización.

En los hechos de la demanda se indicó que el actor prestó el servicio a favor de la demandada a través de la Cooperativa de Extrabajadores y Empleados de los Puertos de Colombia “Cooexpuertos CTA” desde el 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de julio de 2012; y con el Grupo Operador Portuario desde el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015, ejerciendo el cargo de distribuidor.

Ahora bien, al revisar la documental aportada por la parte activa, la Sala encuentra que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN suscribieron



Oferta Mercantil del 30 de abril de 2010, de la cual se suscribieron “Otros si” (Folios 31 al 33 del archivo 19 del expediente digital); sin que de la documental allegada por las partes se logre extraer cuál fue el objeto del contrato o de la oferta. En el escrito de contestación a la demanda el apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA confirmó que, en virtud de la ley y el contrato de concesión, su representada como administradora del Terminal Marítimo de Buenaventura, a través de contratos y ofertas mercantiles, contrató los servicios de operación portuaria de COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN, y posteriormente al GRUPO OPERADOR PORTUARIO.

A folios 72 al 74 del archivo 02 del expediente, reposa copia del Convenio Asociativo suscrito entre la Cooperativa de Extrabajadores y Empleados de los Puertos de Colombia “Cooexpuertos CTA” y el señor Miguel Ángel Guisamano, con fecha del 16 de agosto de 2005. A folio 77 se encuentra “Otro SÍ COVENIO DE TRABAJO No. 007” del 30 de enero de 2011, firmado por el demandante y la mencionada Cooperativa.

Militan a folios 78 al 87 del archivo 02 del expediente digital, sendas comunicaciones emitidas por Cooexpuertos CTA en Liquidación y dirigidas al señor Miguel Ángel, a través de las cuales informaba el vencimiento de convenio de trabajo (Enero 31 de 2012); término de comisión y comisiones en la que anunciaba la asignación de reemplazos (Marzo 15, 28 de 2012; abril 15, 30 de 2012; mayo 14, 15, 16, 17 al 31 de 2012; junio 30 de 2012; julio 1, 2, del 10 al 27 de 2012). De dicha documental se observa que el señor Miguel Ángel era asignado para desempeñar sus funciones en comisión en la bodega No. 3 del área del Almacén de Terminales de Radio Frecuencia.

A folios 108 al 110 del archivo 02 del expediente digital, se halla documento denominado “Descripción del cargo” con el logotipo de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A y del Grupo Operador Portuario, perteneciente al cargo de “Distribuidor de patios y bodegas”, dentro del cual se especifica las obligaciones o responsabilidades del trabajador, tales como: *“recibo-almacenamiento y retiro de cargas; recibir las cargas en zonas de almacenamiento de acuerdo (...); cumplir y hacer cumplir con la planificación de recibo de carga diseñada por la Coordinación de Almacenaje; cumplir y*



hacer cumplir con las normas, los reglamentos y procedimientos establecidos por la gerencia de operaciones y departamentos de almacenaje; registrar por medio de las terminales de radiofrecuencia la información detallada de carga que es almacenada bajo responsabilidad de SPRBUN S.A (...); etiquetar todas las cargas que son recibidas vía marítima, terrestre y proceso de desembalaje (...); recibir los cargamentos en las áreas de almacenamiento por tipo de carga; verificar la correcta manipulación de la carga por parte de los operadores portuarios; verificar en las bodegas, cobertizos y patios se cumpla con los parámetros establecidos para la distribución y entrega de la carga; verificar la correcta manipulación de la carga por parte de los operadores portuarios (...)". Documento elaborado por la Jefe de departamento de Almacenaje y Coordinadora de Almacenaje de la Sociedad Portuaria, la facilitadora de calidad y subgerente de GOP.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, rindió interrogatorio de parte el señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO GUERRERO quien declaró que, de las funciones asignadas por GOP le correspondía recibir la carga, entrega de la misma; almacenamiento; embalaje y desembalaje de contenedores. Indicó que, todo ello lo realizó dentro de los recintos portuarios, concretamente en el piso, bodega y patio; que esa actividad nunca la hubiese podido desempeñar en un lugar diferente a un recinto portuario. Enunció que, los permisos por ejemplo para asistir al médico eran otorgados por COOEXPUERTOS y/o GOP. Que, el trámite de una incapacidad médica lo hacía ante COOEXPUERTO y/o GOP. Declaró que, se encuentra pensionado, pensión que obtuvo el 01 de junio de 2013; que para esa fecha estaba vinculado con GOP; que laboró para COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN hasta que cambiaron de razón social y continuó con GOP hasta el 31 de diciembre de 2015. Expuso que, para el reconocimiento de la pensión observó el reporte de la historia laboral y que no llegó hacer reclamación alguna, pero que tiene conocimiento de que se le vulneraron sus derechos. Que, hizo solicitud verbal ante COOEXPUERTO por las inconsistencias en la historia laboral, y que una vez presentó reclamación ante GOP, pero que no se la quisieron firmar, que eso fue antes de presentar la demanda. Señaló que, durante el tiempo que laboró para GOP tuvo un accidente de trabajo, en el lugar denominado la glorieta, por lo que tuvo que acudir a la NUEVA EPS y también a la ARL que cree es SURA; que le



prestaron el servicio. Que, cuando trabajó para GOP no estuvo afiliado a un fondo de cesantías; que cuando se finalizó el vínculo la entidad demanda que el pago de las cesantías lo realizó dicha empresa, que se lo consignaron a una cuenta en el Banco BBVA. Aseveró que, durante el tiempo que estuvo vinculado a GOP no recibió cesantías ni intereses a las cesantías, tampoco primas de servicios. Mencionó que, alguna vez recibió uniforme y le hicieron firmar dos planillas por haber recibido un uniforme; que no recuerda con exactitud cuánto tiempo demoraba en hacerle entrega de los uniformes, pero que transcurría mucho tiempo; que sus labores nunca las ejecutó con ropa de calle, que siempre utilizó uniforme, aunque estuviese en mal estado, pero que debía ingresar con ellos. Que, esos uniformes y dotación se lo suministraron COOEXPUERTOS y GOP. Declaró que, laboró para COOEXPUERTOS y GOP desde el 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015. Que, el cargo que desempeñaba dentro de la SOCIEDAD PORTUARIA fue de distribuidor, porque recibían instrucciones y ordenes de funcionarios de dicha entidad; que le daba las órdenes OLGA, VANEGAS, DAVID, ESTELLA LERMA y entre otros. Indicó que, tenía turnos de 8 horas que era de: 06:00 a 14:00, 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00; que cuando cambiaban de turno hacían doble, porque entraban a las 06:00 am el domingo y salían a las 06:00 am el lunes. Que, no le indicaron el motivo para dar por terminado el contrato, el día 31 de diciembre de 2015; que era costumbre salir en diciembre por un mes, es decir, estar por fuera el mes completo de enero, y que el 29 o 30 de enero llamó al supervisor de turno para preguntarle en que jornada le correspondía y le dijo que no se encontraba programado, por lo que llamó a la señora Fanny Escobar quien le comunicó que le habían autorizado no programarlo para seguir trabajando; que el supervisor de turno de ese entonces era el señor Segundo Montaña, que pertenecía a GOP. Que tuvo un contrato indefinido con GOP, y que durante el tiempo que estuvo vinculado a COOEXPUERTO y GOP siempre laboró para la SOCIEDAD PORTUARIA. Que los turnos los programaba COOEXPUERTOS y GOP. Enunció que, la SOCIEDAD PORTUARIA nunca cambio las funciones asignadas por COOEXPUERTOS y GOP.

Por su parte, la testigo **Fanny Escobar Moncada**, manifestó que conoce al demandante, porque trabajó para GOP; que desde que ella ingresó a la empresa el actor también fue vinculado. Que, no tiene conocimiento desde



que fecha se vinculó el señor MIGUEL ANGEL a COOEXPUERTOS; que ella también trabajó en esa empresa, pero no recuerda fechas. Indicó que, el demandante al interior de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA era distribuidor, consistente en recibir la carga y contabilizarla; que había otras personas que ejercían el mismo cargo para dicha sociedad, y que tenían un contrato a término indefinido. Que, los supervisores de ese entonces era Milton Medina, José Luis Palacios quienes pertenecían a GOP. Señaló que, el demandante tenía como horario 3 turnos que eran de 06:00 a 14:00, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00. Que, el actor estaba afiliado al Fondo de cesantías, ARL y pensión, que siempre lo estuvo desde que se afilió a COOEXPUERTOS y se le cotizó, de lo cual tiene conocimiento porque es la encargada de ello. Manifestó que, al demandante le daba las órdenes el supervisor, perteneciente a GOP. Declaró que, conoce al señor OVIEDO que es un funcionario de la SOCIEDAD PORTUARIA, y era quien les enviaba los comunicados indicando los servicios que necesitaban para ellos para que desde GOP se organizará las operaciones por medio de los trabajadores. Indicó que, al demandante se le liquidaron las prestaciones sociales; que era el pago quincenal, primas, vacaciones, que sí las cesantías eran para consignarse así se hacía, intereses a las cesantías; que al actor se le suministraba dotación, que era pantalón, botas, camibuso, casco, chaleco, tapa oídos y gafas; que incluso si no los tenía no los dejaban ingresar; que esos elementos se los suministraba GOP. Expuso que, desconoce el motivo por el cual señor MIGUEL ANGEL dejó de laborar para la empresa, que si por terminación del contrato o si fue que él renunció. Que, antes de laborar para GOP estuvo vinculada con COOEXPUERTOS, empresa que entró en liquidación; situación por la cual parte del personal fue contratado por GOP; que COOEXPUERTOS estuvo laborando hasta junio de 2012. Enunció que, el demandante estuvo vinculado con COOEXPUERTOS. Y que cuando se disolvió la mencionada empresa al actor se le canceló la liquidación definitiva, lo cual le consta porque ella era la encargada del área de nómina; que no recuerda si se le pagó en efectivo o por medio de transferencia. Que, no recuerda que el señor MIGUEL ANGEL haya presentado reclamación alguna ante COOEXPUERTOS. Indicó que, los turnos para el tiempo que estuvo el demandante los hacía la administración de la empresa y se colocaban en el tablero que tenían al frente del trabajo; que al actor no se le programó dos turnos en una misma jornada. Que al señor MIGUEL ANGEL los directivos



del GOP no le dieron un trato discriminatorio; que tampoco presentó algún tipo de denuncia por ello. Manifestó que, los intereses a las cesantías se pagan cada año vencido, en el mes de enero; que no llegó a recibir alguna reclamación por parte del demandante por tal concepto ni por las cesantías; que no está segura a que fondo estuvo afiliado el señor MIGUEL, porque manejan varios fondos, que la mayoría era de Horizonte hoy Porvenir; que en el año 2015 el fondo que tenía vínculo con GOP era horizonte. Que, el GOP le presta servicios a la SOCIEDAD PORTUARIA las 24 horas al día durante todo el año; que son jornadas de 8 horas de lunes a sábado, pero si el domingo había trabajo lo que se hacía era citar al personal necesario para ese día en específico y darle su compensado y se le reconocía los recargos dominicales. Que para la época de vinculación del demandante ella era la única encargada de la nómina. Declaró que, fue ella que realizó la liquidación del demandante. Que, cuando una persona se desvincula de GOP se le envía a hacer el examen de retiro, pero no recuerda con exactitud si al demandante se le hizo. Que, ella era quien hacía los turnos de 8 horas. Indicó que, la SOCIEDAD COOEXPUERTO era una sociedad de trabajo asociado; que no sabría decir desde que fecha funcionó como cooperativa; que el domicilio de GOP es el mismo donde funcionada COOEXPUERTOS. Manifestó que, en COOEXPUERTO no había salario, porque era una Cooperativa, y ya en GOP les empezaron a pagar salario.

Lo anterior demuestra que dicha cooperativa de trabajo asociado a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia carecía totalmente de la autonomía técnica, administrativa, y directiva que le permitiera garantizar que podía asumir el servicio de distribución, almacenamiento y entrega de carga sin requerir de la estructura empresarial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, como quiera que el actor declaró que el desarrollo de sus funciones debía llevarse a cabo dentro de los recintos portuarios, pues de lo contrario resultaría imposible ejercerlo. Además, la testigo llevada a juicio manifestó que el señor Miguel Ángel laboró al interior de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA como distribuidor, consistente en recibir la carga y contabilizarla; que incluso había otras personas que ejercían el mismo cargo para dicha sociedad, y que tenían un contrato a término indefinido. Que, el funcionario de la Sociedad Portuaria



comunicaba las necesidades a suplir, para que desde GOP se organizara las operaciones y así la remisión del personal.

Quedó acreditado con las documentales examinadas que la cooperativa suministraba personal como en el caso del señor Miguel Ángel para atender las actividades propias y permanentes de la Sociedad Portuaria, como bien se desprende de la descripción del cargo que desempeñó el actor que extendió hasta el 31 de julio de 2012, lo que demuestra que realmente estuvo sujeto al control por parte de la Sociedad Portuaria.

Situación que, también se avizora con la vinculación dada entre el demandante y el Grupo Operador Portuario, por cuanto, de la revisión de la documental se observa a folios 44 al 53 del archivo 05 del cuaderno denominado “Anexo GOP”, Contrato No. 1.724 de 2012 suscrito entre la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A – contratante, y el GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – contratista, la cual tuvo como objeto: *“Prestación de servicios de tarja para los movimiento de carga fraccionada en áreas de almacenamiento del terminal marítimo de Buenaventura, con disponibilidad de 24 horas diarias, siete (7) días a la semanas, conforme a la necesidad operativa del terminal (...)”*. Más adelante las mismas partes suscribieron contrato No. 1.840 de 2014, para ejecutar el mismo objeto del anterior (Folios 58 al 68 del archivo 05 del cuaderno denominado “Anexo GOP”); contrato que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014, a través de “Otro sí”.

Nuevamente, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A – contratante, y el GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – contratista, firmaron Contrato No. 1958 de 2015 para desarrollar el siguiente objeto: *“(...) la prestación del servicio de TARJA EN BODEGAS Y ZONAS DE INSPECCIÓN DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA ADMINISTRADOR POR LA SPRBUN Y EN LOS SECTORES DE ALMACENAMIENTO UBICADO EN LAS ZONAS EXTERNAS CONSISTENTES EN: INGRESO, LOCALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, INVENTARIOS, MOVIMIENTOS INTERNOS DE CARGAMENTOS, CONTROL DE AVERIAS, SEGUIMIENTO DE LA CARGA GENERAL FRACCIONADA, ADEMÁS DEL BUEN MANEJO DE LOS EQUIPOS DE*



RADIO FRECUENCIA DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE SPRBUNE, con disponibilidad de 24 horas diarias, siete (7) días a la semanas, conforme a la necesidad operativa del terminal”.

A folios 98 y siguientes del archivo 02 del expediente digital, se ubican comunicados dirigidos al señor Miguel Ángel en donde se le informa la asignación de comisiones por motivo de reemplazos o contingencias para agosto a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; de enero a abril de 2015. Comisiones que ejecuto en la bodega No. 3 y en bodega del sector externo en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura. Lo cual denota que aparentemente el demandante era asignado para realizar reemplazos o contingencias en dicha Sociedad, lo cierto es que el Grupo Operador Portuario suministró personal por más de tres años, superando el límite temporal exigido por la Ley para el servicio de trabajadores en misión.

Sumado al hecho, como quedó debidamente reseñado que, las funciones asignadas al señor Miguel Ángel eran propias y permanentes de la Sociedad Portuaria, pues la sociedad hasta tuvo injerencia y participación en la fijación de las funciones que se debía desempeñar en el cargo de distribuidor.

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad, es posible concluir que la cooperativa y el Grupo Operador Portuario actuaron como simples intermediarias, como quiera que no organizaron, controlaron, ni se beneficiaron de los servicios prestados por el demandante, sino que los pusieron a disposición de un tercero. Por lo que sería ilógico inferir que la prestación del servicio del demandante se hacía en beneficio de aquellas, pues se recalca que los simples intermediarios son las personas que contratan servicios “de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador” (art. 35 CST).

En esa medida, debido a la falta de autonomía e independencia de las referidas, y a la comprobada injerencia de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura en la organización, estructura y operación de aquellas, resulta fácil colegir que el actor realmente le prestó sus servicios personalmente a la sociedad enjuiciada.



Así las cosas, le asiste razón a la juez de primera instancia al deducir que el demandante le prestó sus servicios a la ya mencionada sociedad, dando lugar a activar la presunción del artículo 24 del C.S.T, correspondiéndole a sociedad demandada desvirtuarla, a partir de los medios de prueba allegados y practicados en juicio. No obstante, los medios de prueba no fueron contundentes y fue inferior, pues el único testigo llevado a juicio se limitó a explicar acerca de los turnos de trabajo, pago de prestaciones sociales y demás acreencias.

5.2 Acreencias laborales y prescripción

Respecto al reproche de la parte demandante concerniente a que se tenga por no contestada la demandada de COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y el GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por cuanto aduce que no fueron aportados oportunamente los documentos enunciados en dichas contestaciones considera la Sala que la oportunidad procesal era presentar los recursos contra el auto que la tuvo por contestada y no recurriendo la sentencia.

Respecto de la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por regla general entonces, tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, término que puede ser interrumpido por un lapso igual por el simple reclamo escrito del trabajador.

En el sublite, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 31 de diciembre de 2015, y ii) la demanda se presentó el 12 de abril de 2018 conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente, se



concluye que se encuentran prescritas las obligaciones laborales exigibles con anterioridad al 12 de abril de 2015, debiéndose modificar la sentencia en este punto.

Respecto del pago de cesantías, intereses a las cesantías, la parte demandante solicita nuevamente su pago considerando que se hacen exigibles a la finalización de la relación laboral. Al respecto, verifica la Sala, tal como lo concluyó la primera instancia, que al revisar los documentos aportados en la contestación de la demanda se acreditó su debida consignación, sin que se haya demostrado en el expediente un salario superior al tenido en cuenta para realizar los pagos.

En ese sentido, esta Corporación analizará si hay lugar a ordenar la indemnización por despido sin justa causa, para lo cual resulta importante hacer mención a lo decantando por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que ha establecido que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que el hecho del despido, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas. CSJ SL 363-2021 (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).

En el caso objeto de estudio, se advierte que el señor MIGUEL ANGEL adujo que la pasiva dio por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo sin justa causa. Y como quiera que la consecuencia natural de haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, conlleva a que el mismo se entienda a término indefinido, y como dentro del plenario no se acreditó justa causa para dar por terminado el vínculo, dicha prestación resulta prospera, pues por su parte el demandante en el interrogatorio de parte manifestó que el GRUPO OPERADOR PORTUARIO no le comunicó la terminación del vínculo, que simplemente ante las comunicaciones realizadas con el personal de esta sociedad se dio cuenta que no se encontraba programado para iniciar laborales; y dentro del plenario no reposa carta de despido o de terminación comunicándole al señor MIGUEL ANGEL la causal, como lo exige el art. 62 del C.S.T, y es que si bien se duelen que hubo justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo, esto es el reconocimiento de la pensión de vejez, lo cierto es que no logró



demostrar si quiera que se le hubiese informado al actor la decisión de no continuar con sus servicios con fundamento en esa situación.

Resultando procedente el reconocimiento y pago de la indemnización en cuestión, por lo que para efectos de la liquidación se tendrá como salario base un valor superior al salario mínimo legal vigente, toda vez que, de la revisión de la documental se constata que el salario del señor MIGUEL ANGEL fue variable el último año por lo que las operaciones aritméticas arrojan como salario promedio durante el último año de servicios la suma mensual de \$ 933.420.

El periodo objeto de liquidación del contrato de trabajo entre el señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA es partir del 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, para un total de 16 años, 4 meses y 30 días. De conformidad con lo regulado en el artículo 64 del C.S.T, dispone en cuanto a la indemnización lo siguiente:

“ (...)En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; (...).”

Al efectuar la operación matemática se tiene que tiene derecho a 30 días por el primero año; 300 días por los 16 años subsiguientes, y 8.14 por la fracción, para un total de días de indemnización de 77,5 días, que multiplicados por el último salario diario \$ 31.114 la suma por concepto de indemnización por despido sin justa causa es de **\$ 10.520.888**, valor que deberá ser pagado debidamente indexado, teniendo en cuenta que el IPC inicial corresponde a la fecha del despido diciembre de 2015, y el IPC final el del mes de ejecutoria



de la sentencia. Concepto que no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, ya que para efectos de determinar si opera o no la prescripción de dicha indemnización se contabiliza a partir del día siguiente en que terminó el contrato de trabajo, y como la misma acaeció el 31 de diciembre de 2015, y la demanda se presentó el 12 de abril de 2018 no se encuentra afectada.

5.3 Aportes a la seguridad social en pensiones.

El apoderado judicial del demandante se duele de que la suma reconocida por tal concepto no se ajusta a realidad, al estimar que la misma es inferior, y que no debió tasar un valor. Indicó que de la historia laboral no se registran ciertos periodos a cargo de COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN que son los siguientes: enero 2004, agosto 2004, septiembre 2004, octubre, noviembre, diciembre de 2004, diciembre 2003, diciembre 2007, abril de 2005, agosto de 2005, septiembre de 2005, octubre del 2005; y las cotizaciones a cargo de GOP.

De la revisión de la historia laboral (Folios 61 al 71 del archivo 02 del expediente digital) se observa que efectivamente los periodos que alude el profesional en derecho no se encuentran cotizados; así como los meses de abril y septiembre de 2002. Pero si evidencia que el GRUPO OPERADOR PORTUARIO durante todo el vínculo laboral sí cumplió con la obligación de pagar los aportes a pensión.

Ahora, como quiera que la activa reprocha el valor que reconoció el a quo por dicho concepto, y al estar debidamente demostrado la falta cotización por ciertos periodos; se ordenará a COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN LTDA, y solidariamente responsable a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, teniendo como IBL para las correspondientes cotizaciones, los siguientes salarios: año 2002 - \$ 1.022.172,60, año 2004 - \$ 826.791,16 y año 2005 - \$ 720.814,42; salarios que no refutó la demandada en la contestación. Por lo que las cotizaciones deberán hacerse con dichos valores para cada anualidad, en el porcentaje que le corresponda como



empleadora, en la entidad administradora donde tenga su cuenta el demandante y a satisfacción de la AFP.

5.4 Sobre el llamamiento en garantía.

Se advierte que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, suscribió una póliza de seguro de cumplimiento entidad particular; distinguida con el No. 3000933 con la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuya vigencia estaba comprendida entre el 01 de junio de 2014 al 1 de septiembre de 2017; figurando como tomador la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA y asegurado SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y cuyo objeto es amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, afianzada en virtud del contrato No. 1.840 de 2014 celebrado entre las partes relacionado con la prestación de servicios de tarja para los movimientos de carga fraccionada en áreas de almacenamiento del terminal marítimo de Buenaventura, y dentro de los amparos en la condición primera – amparos numeral 4, dispone: *“el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cubre al asegurado, contra el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, en los evento en que pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y se otorga bajo la garantía de que el asegurado ha verificado que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al Sistema Integral de Seguridad Social contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adiciones o reglamenten.”* (Folios 10 al 14 del archivo 29 del expediente digital)

Asimismo, se observa que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, suscribió una póliza de seguro de cumplimiento entidad particular; identificada con el No. 6600420746 con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuya vigencia estaba comprendida entre el 18 de junio de 2015 al 08 de octubre de 2019; figurando como tomador la sociedad GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA y asegurado y beneficiario la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE



BUENAVENTURA, y cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, afianzada en virtud del contrato No1915 de 2015 celebrado entre las partes referente a la prestación de servicios de tarja en patios, bodegas y zonas de inspección en el terminal marítimo de Buenaventura, y dentro de los amparos en la cláusula primera en el numeral 1.2.3, establece: *“garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que está obligado el contratista, en relación con el personal utilizado para la ejecución del contrato”*

De otro lado, se avizora que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, suscribió una póliza de seguro de cumplimiento para particular; identificada con el No. 1982744 con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, cuya vigencia estaba comprendida entre el 01 de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012; figurando como tomador COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y asegurado y beneficiario la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y cuyo objeto es garantizar el cumplimiento del contrato, calidad de los servicios, salarios y pago de compensaciones del trabajo asociado, en desarrollo del otro si no. 17 a la oferta mercantil de fecha 30 de abril de 2010, referente a la prestación de servicios de tarja para los movimientos de carga fraccionada en áreas de almacenamiento del terminal marítimo de Buenaventura, y dentro de los amparos en la cláusula primera en el numeral 1.5 se consagró: *“el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y se otorga bajo la garantía de que el asegurado ha cubre al asegurado, (...)”*.

Por tanto, respecto de estas pólizas se evidencia que las obligaciones aquí impuestas en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA están incluidas en los amparos contratados. La apoderada judicial de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la sustentación del recurso de alzada expuso que no está llamada a prosperar la condena impuesta, por cuanto no había lugar a ordenar el pago por concepto de prestaciones sociales, ya que las mismas se encontraban oportunamente pagadas por parte de COOEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO; y que no resultaba procedente el reconocimiento de la



indemnización por despido sin justa. Sin embargo, para esta instancia quedó acreditado que la finalización del contrato de trabajo en mención no medio justa causa, resultando procedente condenar a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamada en garantía, en el valor que por este concepto fue asegurado conforme a dicho contrato de aseguramiento, aclarando la Sala que la póliza en cuestión establece el cubrimiento de indemnizaciones de manera genérica, y la cobertura lo será hasta la finalización del contrato, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, estima esta Corporación que no está llamada hacerse efectiva la póliza citada, por cuanto la vigencia del contrato de seguros finalizó en el año 2012, por lo que para la fecha de terminación del contrato de trabajo la misma ya había perdido su vigencia.

En cuanto, a la sociedad PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá hacerse efectiva la póliza No. 3000933 en lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa reconocida en esta instancia, pues tal concepto se encuentra amparado, y su vigencia se enmarca dentro de los extremos temporales en que laboró el demandante, y no por los pagos de los aportes a la AFP en pensión, ya que no se encuentra amparado. Asumiendo cada una de las compañías de seguros condenadas la mitad del valor reconocido por la indemnización en mención.

La apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA reprocha la decisión de la juzgadora de no acceder a la excepción de subrogación. Al respecto indica la Sala que la subrogación en contratos de seguros se encuentra expresada regulado en el artículo 1096 del Código del Comercio, que dispone:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”



Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

De la lectura del citado articulado, estima esta instancia que la excepción formulada por la llamada en garantía no está llamada a prosperar, por cuanto declarar probada la misma resultaría prematuro, pues la norma exige que el asegurador, en este caso la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA haya pagado una indemnización, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, pues si bien se condenó a un pago, el mismo no se ha hecho efectivo.

5.5 Costas

El profesional en derecho que defiende los intereses del señor MIGUEL ANGEL en el recurso de alzada solicitó la condena en costas a cargo de las demandadas y las llamadas en garantía. De la revisión de la sentencia de primera instancia se observa que la juzgadora condenó en costas a las demandadas y favor del demandante; y se abstuvo de condenar por dicho concepto a las llamadas en garantía, no obstante, como en el sub lite la PREVISORA S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA resultaron vencidas, resulta pertinente imponer dicha a condena a estas. Modificando el fallo en ese sentido.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura NO impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que los recursos resultaron favorables.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 058, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 12 de abril de 2015, al igual que parcialmente probada la excepción de compensación.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y solidariamente responsables a COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN y al GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA a pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL GUISAMANO los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, conforme al IBL determinado en las consideraciones de esta providencia. El pago deberá realizarse a la entidad administradora a la que se encuentre afiliada la demandante, a satisfacción de la AFP, en los meses que no se registre cotizados y en la totalidad de la cotización.

Así mismo se condena a pagar a la parte demandante por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO la suma de \$ 10.520.888. Que deberá ser pagada debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A que con cargo de las pólizas de seguros No. 6600420746 y 3000933 cubran la obligación impuesta únicamente respecto a la indemnización por despido sin justa causa, por el valor de \$ 5.260.444 cada una. Cobertura que se hará



efectiva hasta la finalización del contrato, es decir, al 31 de diciembre de 2015.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, COEXPUERTOS EN LIQUIDACIÓN, EL GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A, a favor del demandante MIGUEL ÁNGEL GUISAMANO GUERRERO. *Líquídese por secretaría.*

SEXTO: SIN COSTAS para la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917f8620f772ec57cb37b7985973848d46056105c8eea6917dc2d57b4d2251c**

Documento generado en 23/02/2024 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>